

**INFORME SECRETARIAL.- 06 de julio de 2022.** Al despacho de la señora juez el presente memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega constancias de notificación al extremo demandado, sin que el mismo se haya pronunciado sobre la presente demanda. Sírvese proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2548340890012021-00015-00 (C21-00015)**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO LUNA VERDE**  
**DEMANDADOS: JOHN JAIRO CASTRO DÍAZ**

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO LUNA VERDE, en contra de JOHN JAIRO CASTRO DÍAZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN JAIRO CASTRO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.592.166, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara las siguientes sumas de dinero.

- El equivalente a dos (02) cuotas de administración correspondientes al mes de noviembre de 2019 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$54.231) y del mes de diciembre de 2019 por valor de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000).
- El equivalente a doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero por valor de CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000), de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre por valor de MIL PESOS (\$1.000) cada una y

octubre, noviembre y diciembre de 2020 por valor de CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000) cada una.

- El equivalente a cuatro (04) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 a razón CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000) cada una.
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- De la misma, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO LUNA VERDE.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo los respectivos citatorios – personal y aviso-, a la dirección indicada en la demanda esto es lote No 03 de la manzana E del Condominio Luna Verde del municipio de Nariño, Cundinamarca; de la misma manera se remitió el mensaje de datos junto con todos sus anexos al correo electrónico informado como del demandado [jcastro469@hotmail.com](mailto:jcastro469@hotmail.com) existiendo constancia de entrega de las respectivas misivas tanto por la empresa de correo certificado 4-72 y RAPIENTREGA, las cuales fueron entregadas en los días 02 de julio de 2021 y 14 de enero de 2022 y 08 de julio de 2022, respectivamente, sin que una vez transcurrido el término de ley y habiéndose notificado en debida forma al extremo pasivo, éstos hayan procurado en dar respuesta a la demanda ejecutiva adelantada.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LÓPEZ en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO LUNA VERDE, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

### **RESUELVA**

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO.- AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0020f61e4062aeb5148c2eecbdd53bad313d9773474b30497a872151e7a646**

Documento generado en 06/07/2022 06:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**